

**COMENTARIO DE DOS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022
(945/2022 Y 946/2022),
Y DE DOS SENTENCIAS
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2022
(959/2022 Y 960/2022)**

**Vicisitudes varias sobre la licitud o no
de la inclusión de los datos en los ficheros de morosos**

Comentario a cargo de:
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
Catedrático de Derecho civil
Universidad Complutense
Consejero Académico de Cuatrecasas

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE DICIEMBRE DE
2022**

RoJ: STS 4607/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:4607

ID CENDOJ: 28079119912022100017

PONENTE: EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

Asunto: La comunicación a los ficheros de solvencia patrimonial de los datos personales del deudor es lícita si se trata de deudas vencidas, exigibles e inequívocas no han sido objeto de reclamación alguna por parte del afectado. La falta de pago, por sí sola, no es indicativa de la insolvencia, y así ocurre cuando el titular de los datos ha hecho saber al acreedor que no considera razonable que se le exija esa deuda. Pero si, a pesar de que un préstamo sea declarado usurario, el deudor no ha restituido (no ya

los intereses usurarios, sino) el capital prestado, su morosidad es incontestable. La advertencia acerca de la posibilidad de inclusión de los datos en los ficheros no es necesario que se haga en el momento del requerimiento de pago si ya se hizo constar en el propio contrato. La sentencia decide que no existió intromisión ilegítima en el derecho al honor.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022

RoJ: STS 4492/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:4492

ID CENDOJ: 28079119912022100016

PONENTE: EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

Asunto: Para que la comunicación a los ficheros de solvencia patrimonial de los datos personales del deudor sea lícita no es imprescindible que se acredite de manera fehaciente que hubo recepción del requerimiento de pago al deudor con apercibimiento acerca de la posibilidad de que los datos se comuniquen, pero sí es necesario acreditar que hubo tal requerimiento. Se declara que existió intromisión ilegítima en el derecho al honor.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2022

RoJ: STS 4490/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:4490

ID CENDOJ: 28079119912022100014

PONENTE: EXCMO. SR. DON ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

Asunto: Es necesario acreditar que hubo requerimiento de pago con apercibimiento acerca de la posibilidad de que los datos se comuniquen a los ficheros de solvencia patrimonial, y basta con que tal requerimiento se haya efectuado en el domicilio del deudor sin que la carta fuera devuelta. Se da por probada la recepción de la misma por medio de la fórmula de la prueba de presunciones. No existió intromisión ilegítima en el derecho al honor.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2022**ROJ:** STS 4491/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:4491**ID CENDOJ:** 28079119912022100015**PONENTE:** EXCMO. SR. DON ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

Asunto: Es necesario acreditar que hubo requerimiento de pago con apercibimiento acerca de la posibilidad de que los datos se comuniquen a los ficheros de solvencia patrimonial, y basta con haber enviado *emails* a la dirección de correo facilitada por el deudor cuando se concertó el préstamo *on-line*. Si no hay constancia de que dicha dirección ya no perteneciera al deudor, la prueba de presunciones opera. No existió intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Sumario: 0. Advertencia previa. Primero. El caso 945. El carácter cierto de la deuda, que además ha de estar vencida, ser exigible y no haber sido controvertida. 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *La existencia de una deuda cierta, vencida, líquida y exigible como requisito para la licitud de la comunicación de los datos personales a los ficheros de morosos.* 5.2. *El requisito del requerimiento previo de pago.* 5.3. *Otros extremos.* Segundo. Los casos 946, 959 y 960. La constancia que debe revestir el requerimiento. *Conclusión común.*

0. Advertencia previa

Se trata de cuatro sentencias que dan solución a aspectos concretos en materia de comunicación de datos a los ficheros de solvencia patrimonial, que se ha visto afectada por ciertas modificaciones legislativas que han venido suscitando dudas en la práctica. Dos sentencias son de 20 de diciembre de 2022 (945/2022 y 946/2022), y ambas tienen como Magistrado Ponente a Don Rafael Sarazá Jimena. Las otras dos son de 21 de diciembre de 2022 (959/2022 y 960/2022), y su Ponente es Don Antonio García Martínez.

Una de ellas (STS 945/2022) se ocupa de aclarar que la deuda ha de ser cierta, vencida, exigible y no controvertida. Será comentada de manera separada, como «caso 945».

Las otras tres (SSTS 946/2022, 959/2022 y 960/2022) tratan de la prueba del requerimiento de pago y de la constancia de su recepción. Cada una tiene su singularidad, pero la respuesta del Tribunal Supremo admite un comentario conjunto de las tres sentencias para evitar reiteraciones innecesarias. Serán distinguidas como «caso 946», «caso 959» y «caso 960».

Primero. El caso 945. El carácter cierto de la deuda, que además ha de estar vencida, ser exigible y no haber sido controvertida

1. Antecedentes

Se trataba de un préstamo de 500 euros con una TAE del 1138,69 %, y concedido el 5 de junio de 2019 para ser devuelto en tres mensualidades de 250 euros cada una, de las cuales el prestatario sólo pagó la primera. La entidad comunicó los datos personales del interesado, asociados al impago del préstamo, al fichero Asnef-Equifax, y el 3 de diciembre de 2019 los datos se incluyeron en dicho fichero, con una deuda de 934,77 euros que fue incrementándose hasta quedar fijada en 1.499,69 euros en julio de 2020.

En un correo electrónico de 26 de octubre, el prestatario interesaba que la otra parte reconociera la nulidad del préstamo por su carácter usurario. Pocos meses después se interpuso demanda de fecha 11 de enero de 2021, y el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo dictó sentencia el 16 de julio de 2021, que declaró la nulidad del contrato de préstamo, por usurario, con la consecuencia de que únicamente había lugar a que la parte actora devolviera la parte de capital entregada y no devuelta.

Pero es que el prestatario había planteado una segunda demanda el 13 de enero de 2021, que es la que originó este litigio. En ella solicitaba que se declarara que la inclusión de sus datos personales en el fichero Asnef constituía una vulneración ilegítima de su derecho al honor, que condenara al demandado a indemnizarle en cinco mil euros por daños morales y se cancelara el tratamiento de sus datos.

2. Solución dada en primera instancia

En el caso 945, el Juzgado desestimó la demanda. En el momento de la inscripción de los datos del actor en el fichero de morosos, la deuda no era incierta con base en una discusión sobre su carácter usurario «pues la comunicación en la que el prestatario manifestaba su disconformidad a la prestamista y la posterior interposición de la demanda por usura tuvieron lugar varios meses después de la inclusión de los datos en el fichero de morosos, y la prestamista canceló el tratamiento de los datos cuando fue emplazada en este litigio. Además, el prestatario había sido advertido al celebrar el contrato de la posibilidad de que sus datos fueran incluidos en un fichero sobre solvencia patrimonial, y la prestamista le requirió de pago antes de comunicar los datos al fichero de Asnef».

3. Solución dada en apelación

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación. La sentencia declaró que la cuantía de la deuda por la que se incluyó al demandante en el

fichero de morosos fue incorrecta, pues el préstamo era usurario, por lo que el prestatario solo adeudaba el importe del capital prestado, no los elevados intereses que también fueron incluidos en el fichero, sin que fuera óbice el hecho de que el demandante aún no hubiera protestado. Además, se consideró que el art. 20 de la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no había derogado el art. 38.1.c del Real Decreto 1720/2007 y que, en consecuencia, el tratamiento de los datos fue ilícito porque al requerir de pago al deudor no se le advirtió de que sus datos podían ser comunicados a un fichero sobre solvencia patrimonial. Además, la advertencia sobre este particular hecha al contratar el préstamo no se ajustó a lo exigido en dicho art. 20 de la nueva Ley Orgánica 3/2018 porque no mencionaba los sistemas comunes de información crediticia en los que participaba el acreedor.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

En el recurso planteado por el prestamista, se cuestionaba que la Audiencia hubiera considerado que el carácter usurario del préstamo supone que la deuda no fuera cierta, vencida y exigible. También alegaba la recurrente que cuando los datos del deudor se comunicaron al sistema de información crediticia, no se había iniciado el litigio en el que se dictó la sentencia que declaró que el préstamo era usurario, ni el deudor le había dirigido comunicación alguna, por lo que la deuda era pacífica.

Y por otra parte, la recurrente mantenía que el Real Decreto 1720/2007, que aprobó el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, fue derogado por la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, pues esta derogó la Ley Orgánica 15/1999, que era desarrollada por aquel reglamento. Por tal razón, el requisito del requerimiento previo de pago de los arts. 38 y 39 de dicho reglamento no resultaba exigible.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. La existencia de una deuda cierta, vencida, líquida y exigible como requisito para la licitud de la comunicación de los datos personales a los ficheros de morosos

Desestimado el recurso de infracción procesal planteado por la prestamista por entender la Sala que la sentencia recurrida sí contenía suficiente motivación –otra cosa es que no hubiera valorado la prueba y fijado los hechos probados como lo pretendía la recurrente–, la sentencia entra a conocer del recurso de casación planteado por la entidad. Éste se formulaba con un único motivo: la infracción del artículo 20, apartados 1.b) y 1.c) de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos*

digitales, en relación con el art. 18.1 y 4 de la CE y del art. 2.2 de la *Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.

Comenzando por la Ley Orgánica 1/1982, la materia de los ficheros de solvencia patrimonial es una clara manifestación de que las intromisiones ilegítimas enumeradas en el art. 7 solamente son ejemplos. La relación es *numerus apertus*, porque no todo han de ser emplazamiento de aparatos o dispositivos (ap. 1), utilización de los mismos (ap. 2), divulgación de datos de la vida privada de las personas (ap. 3), revelación del secreto profesional (ap. 4), captación, reproducción o publicación de imágenes (ap. 5), utilización del nombre, la voz o la imagen para fines publicitarios o análogos (ap. 6), difamaciones (ap. 7) o fórmulas de utilización del delito por el condenado para fines espurios (ap. 8). De hecho, una curiosa STS de 2 de abril de 2001 entendió que si el «cobrador del frac» aparece con su vehículo rotulado con el correspondiente logotipo en el restaurante del deudor cuando el establecimiento está repleto de público, recuerda la deuda pendiente a voz en grito, deja su tarjeta con el nombre del requerido en el cristal del portal, en los buzones y en la puerta de su vivienda, ello es constitutivo de intromisión ilegítima: «habitualmente no suelen ser los sujetos desaprensivos y menos propicios al pago los que se avergüenzan con actos de esta naturaleza, sino aquellos que timoratos o más necesitados de respetabilidad de las personas de su entorno se sienten intimidados por la posible censura social que menoscabe la estima o aprecio que, a su juicio, tienen los demás para con él».

Y en esa línea encajan, si vamos ya al terreno de la Ley Orgánica 3/2018, los eventuales atentados contra el honor de la persona por la inclusión indebida de sus datos en los ficheros de morosidad, que pueden conllevar daños morales para la persona tildada indebidamente de moroso y también daños patrimoniales serios, pues los ficheros de solvencia patrimonial si para algo están es para que el moroso encuentre dificultades de financiación para operaciones importantes de su vida y hasta para las menos importantes. Figurar, en fin, en los ficheros de la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (Asnef) es algo muy poco recomendable.

Las sentencias objeto del presente comentario entran a valorar determinadas vicisitudes acerca de los requisitos que ha de cumplir la comunicación por los acreedores a los ficheros de solvencia patrimonial.

En un Fundamento quinto extraordinariamente claro, la sentencia que aquí se examina caso 945) comienza tratando del requisito establecido por el art. 20.1.b de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*: para que la comunicación de datos a los ficheros de solvencia patrimonial sea lícita se precisa «*que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes*».

Siguiendo la pauta marcada por sentencias anteriores, el Alto Tribunal entiende que el precepto trata de marcar un ámbito muy definido para la licitud de la comunicación de los datos: ha de tratarse de deudas vencidas y exigibles, pero también ciertas, inequívocas, indudables. O lo que es lo mismo, hasta el momento de la comunicación no ha habido controversia, y eso solamente puede significar que, a la vista de lo sucedido hasta ese instante (y sobre todo, de lo no sucedido), el titular de los datos no ha puesto de manifiesto objeción o duda de ninguna clase. Pero si hubiera hecho saber al acreedor que él considera razonable y legítimamente que no debe lo que se le reclama, entonces la falta de pago no es indicativa por sí misma de una situación de insolvencia.

Y si es así, no será pertinente la comunicación y consiguiente tratamiento de los datos en los ficheros de solvencia. La STS de 23 de marzo de 2018 –una de las citadas por la sentencia que se comenta– dice que *«si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda»*. Se trataba de un caso en el que la sucesión de irregularidades en la facturación que hacía la compañía telefónica había dado lugar a múltiples reclamaciones del cliente ante las partidas que se le reclamaban en las facturas.

Y sucede que en el caso 945, el deudor había hecho su primera reclamación acerca de la pertinencia de la deuda después de la inclusión de sus datos en el fichero. Antes, ni siquiera había ofrecido restituir el capital del préstamo, cosa que habría correspondido hacer aun cuando éste fuera usurario. Él solamente había pagado una de las tres cuotas del capital prestado. Y cuando la prestamista resultó emplazada en el primer litigio, el tratamiento de los datos en el fichero de morosos fue cancelado.

Por lo demás, aunque la cantidad comunicada al fichero no fuera correcta, no hay vulneración del derecho al honor. Esa es la argumentación que se considera más equivocada de las que había hecho la sentencia *a quo*. Lo que vulnera el derecho al honor es dar al afectado el tratamiento de moroso cuando no lo es, como ya había dicho la STS de 5 de octubre de 2021, también citada. Y lo cierto en el caso 945 es que sí era moroso. Lo de menos es que la cuantía comunicada estuviera determinada de manera incorrecta.

5.2. *El requisito del requerimiento previo de pago*

Resuelta la discusión acerca del art. 20.1.b de la Ley Orgánica 3/2018, en el recurso se planteaba otra cuestión, interesante desde el punto de vista de la

teoría general de las fuentes del Derecho. Se trata del apartado 1.c del mismo art. 20, que establece otro requisito para que la comunicación de los datos de solvencia patrimonial a los ficheros sea lícita:

«[q]ue el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe».

La Ley Orgánica 3/2018 deroga expresamente la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* (con excepciones referidas a ciertas materias que aquí no son relevantes). Pero eso no significa necesariamente que haya quedado derogado el reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007. Y a falta de un reglamento de desarrollo de la nueva Ley Orgánica, el Real Decreto 1720/2007 sirve, en principio, de desarrollo reglamentario de la nueva regulación.

Pero ello sin perjuicio de que hayan quedado derogadas aquellas normas del reglamento que *«contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica»*, según prevé expresamente el apartado 3.º de la disposición derogatoria única de la propia Ley Orgánica 3/2018 en relación con las disposiciones de igual o inferior rango.

La cuestión consiste entonces decidir si los arts. 38 y 39 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 han sido derogados por la Ley Orgánica 3/2018. En lo que aquí interesa, el art. 38.1 dispone que *«[s]ólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) c) requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación»*. Pero este requisito va seguido de un deber del acreedor, establecido en el art. 39:

«El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias».

Obsérvese: el art. 39 del reglamento utiliza la copulativa «y», pero en el art. 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018 se ha preferido la disyuntiva «o». Se lee en la sentencia: *«Mientras que este art. 39 del reglamento exige que la información sobre la posibilidad de comunicar a estos ficheros los datos relativos al impago se realice „en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento“, el nuevo art. 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018 permite que tal información se realice „en el contrato o en el momento de requerir el pago»*. Es decir, dar a conocer al deudor que el impago puede determinar la comunicación de los datos a

los ficheros de solvencia es una advertencia que puede haberse hecho en el momento de celebrarse el contrato, aunque no se reitere después al hacerse el requerimiento de pago.

Y eso es tanto como decir que el art. 39 del reglamento ha de entenderse derogado por la Ley Orgánica 3/2018, pues se trata de normas incompatibles.

No sucede lo mismo con el art. 38. Ciertamente, el requisito del requerimiento previo de pago, que no figuraba en la Ley Orgánica 15/1999, sigue sin figurar de manera explícita en la Ley Orgánica 3/2018. Pero eso no significa ninguna suerte de exceso reglamentario. Si la ley establece la posibilidad de que la advertencia se le haya hecho al deudor en el contrato o en el requerimiento de pago, ello presupone en pura lógica que el requerimiento de pago era y continúa siendo un requisito. Su función es impedir que sean incluidas en estos registros los datos de personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible, por lo que el dato del impago no es suficiente para enjuiciar su solvencia.

5.3. *Otros extremos*

La STS 245/2022 aprovecha para completar la exposición que hace del régimen establecido en los arts. 20 de la Ley Orgánica 3/2018 y 38 del reglamento con dos aspectos añadidos: ese acreedor que ha tenido que hacer el requerimiento de pago y que ha informado acerca de la posibilidad de inclusión de los datos de morosidad en los ficheros (si lo ha hecho en el contrato es suficiente), se encuentra obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y de los demás exigidos por la normativa aplicable. Este deber se halla previsto en el art. 38.3 del reglamento, que tampoco se ha visto afectado.

Y por otro lado, la entidad que mantenga el sistema de información crediticia deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le tendrá que informar sobre la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad, oposición y derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. Esa notificación al afectado habrá de tener lugar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo (art. 20.1.c], pº 2º de la Ley Orgánica 3/2018). La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos (art. 40.3 del reglamento).

Segundo. Los casos 946, 959 y 960. La constancia que debe revestir el requerimiento

Las tres sentencias cuyo comentario conjunto se acomete a continuación tratan de la constancia que debe revestir el requerimiento exigido por la normativa. En el caso 946, el Tribunal Supremo declara que hubo vulneración del derecho al honor, dado que no queda constancia de que se hubiera efectuado el requerimiento de pago. En los otros dos casos se decide que no hubo tal vulneración, pues basta para acreditarlo el correo ordinario remitido al domicilio del deudor (caso 959) o el correo electrónico a la dirección ofrecida por éste (caso 960).

Incido a continuación en los datos diferenciales que contienen las sentencias en cuestión. En el caso 946, el deudor, que sólo reclamaba que se declarara la intromisión ilegítima en su derecho al honor (sin indemnización ni otras medidas, más allá de la condena en costas) encontró respuesta favorable en la SAP de 21 de abril de 2022, algo que después fue confirmado en casación. No es preciso –dice la sentencia– que la comunicación se acredite de manera fehaciente, y hasta puede ser suficiente con la prueba de presunciones si de los elementos fácticos se puede deducir que la comunicación fue recibida por el interesado. Pero es que en el caso faltaba la prueba del hecho base de que ha de partirse para presumir la recepción. No basta con un envío masivo de notificaciones a supuestos deudores si no se acredita la recepción de las mismas por los destinatarios. Con cita de sentencias recientes (11 de diciembre de 2020, 10 de diciembre de 2021, 2 de febrero de 2022, 30 de mayo de 2022 y 14 de septiembre de 2022), declara el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación planteado por Caixabank que *«el requerimiento previo de pago es un acto de comunicación de carácter recepticio que exige una constancia razonable de la recepción de la comunicación por el destinatario, por más que existan diversos medios de probar tal recepción»*.

En los casos 959 y 960 (SSTs de 21 de diciembre de 2022) hubo desestimación de la demanda por los Juzgados de Primera Instancia. Las Audiencias Provinciales confirmaron la decisión (SSAP de Alicante de 24 de marzo de 2021 y Santa Cruz de Tenerife de 17 de enero de 2022, respectivamente), y no se estimó en ninguno de los dos supuestos el recurso de casación.

En el caso 959, la STS de 21 de diciembre de 2022 corrobora la doctrina mantenida en el caso 945: la LO 3/2018 no ha eliminado el requisito del requerimiento de pago, pero ya no es necesario que en el requerimiento se contenga la advertencia al deudor de que sus datos pueden ser comunicados a los ficheros si la advertencia ya se hizo al celebrar el contrato. La norma presupone el requerimiento, pero como el art. 38 del reglamento *«no establece una forma especial de llevar a cabo el requerimiento previo, tampoco es necesaria, de cara a su validez, la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba (...) siempre que exista garantía o*

constancia razonable de ella». Y en el caso, «el requerimiento previo de pago se remitió por correo ordinario al domicilio del deudor con el apercibimiento expreso de la posible comunicación de los datos a ficheros de terceros y que la carta que lo contenía, enviada a su nombre y dirigida a su domicilio, no fue devuelta».

Algo parecido sucede en la otra sentencia, de idéntica fecha, para el caso 960. La diferencia estriba en que el requerimiento previo se considera suficientemente acreditado por el hecho de que la entidad en cuestión había enviado dos *emails* a la dirección de correo electrónico que había facilitado el deudor en el momento de concertarse y aprobarse el préstamo. Por lo demás, de lo que no había ninguna constancia es de que dicha dirección ya no perteneciera al titular de los datos o de que hubiese sido cancelada con anterioridad al envío de los *emails*.

Conclusión común

De las cuatro sentencias se puede deducir unas conclusiones comunes:

Primera. Siempre que en el contrato se le hubiera advertido al deudor de la posibilidad de inclusión de sus datos en un fichero de morosos en caso de impago, cuando no exista duda de que el afectado es un deudor moroso porque no ha restituido el capital prestado ni planteado objeción o controversia alguna, y si además consta que se le ha requerido de pago con carácter previo, la inclusión de los datos en un sistema de información crediticia no vulnera el derecho al honor.

Segunda. El requerimiento de pago, pues, continúa siendo un requisito exigible, pero tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, no es indispensable que la advertencia se le haya hecho con el requerimiento si ya se le hizo en el momento de la celebración del contrato.

Tercera. Sí es condición para que no exista intromisión ilegítima en el derecho al honor que exista constancia de que el requerimiento se ha efectuado, pero no es necesario una constancia fehaciente, valiendo entonces cualquier fórmula que permita deducir que así ha sido.

